



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Doctora PAOLA PÉREZ PRIETO, quien actúa como apoderada judicial del señor JAVIER SALGUEDO QUINTANA, contra la señora DONELYS BAYUELO NARIÑO, representante legal de la menor DANAY MICHELLE SALGUEDO BAYUELO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00036-00. Lo Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00036-00, Folio No. 185, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0117-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Disminución de Cuota Alimentaria, observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En efecto, para adelantar un proceso de disminución de cuota alimentaria, es menester que se agote previamente el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en virtud del cual: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley excepcione."*, disposición que deberá concordarse con lo previsto en el Artículo 69 ibidem, que prevé que: *"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos*



relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)”, normas de las que se extrae que quien pretenda acudir a la jurisdicción para obtener la disminución de una cuota de alimentos, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del conflicto en dicha instancia, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine, pues no se anexó la constancia de que se hubiere intentado conciliar extrajudicialmente este asunto.

Así mismo, no cumple con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que establece que en la demanda se debe indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, y el asunto de marras el extremo activo omitió señalar la dirección electrónica del demandante y de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación.

A su vez, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: *“En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.”* (Subrayas fuera de texto original), toda vez que en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

Igualmente, cabe anotar que según las voces del numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P. *“A la demanda debe acompañarse (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*, en concordancia con el inciso 2 del Artículo 85 ibidem que establece: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, (...) en la que intervendrán dentro del proceso”*, y en el asunto de marras se omitió anexar a la demanda la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Danay Michelle Salgado Bayuelo, con el fin de acreditar la calidad en que comparecen al proceso las partes en litigio.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, la cual han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 7° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de, allegar constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; indicar la dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandante y la demandada, y en el evento de no tener la demandada dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación; acreditar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada; y arrimar copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Danay Michelle Salgado Bayuelo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de presentada por la Doctora PAOLA PÉREZ PRIETO, quien actúa como apoderada judicial del señor JAVIER SALGUEDO QUINTANA, contra la señora DONELYS BAYUELO NARIÑO, representante legal de la menor DANAY MICHELLE SALGUEDO BAYUELO, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora PAOLA PÉREZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.387.188 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 270.557 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JAVIER SALGUEDO QUINTANA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**